



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01574-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN MANUEL LLUNCOR
MEDIANERO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 01574-2014-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 5 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON MANUEL LLUNCOR MEDIANERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto debido a que considero, en los términos expuestos por la magistrada Ledesma Narváez, que el pedido de la parte demandante, en fase de ejecución, debe ser declarado como **IMPROCEDENTE**.

A propósito del caso resuelto en el expediente 2214-2014-PA/TC, este Tribunal ya ha establecido, como doctrina jurisprudencial vinculante aplicable incluso a los casos que se encuentren en fase de ejecución o trámite, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable. En consecuencia, la liquidación de intereses que fue aplicada en este caso ha sido aprobada conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia que hemos emitido.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMÓN MANUEL LLUNCOR MEDIANERO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 9 de mayo de 2005 (folio 35), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión del actor conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.
2. En ejecución de dicha sentencia, el Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2008, ordenó a la ONP realizar una nueva liquidación de intereses; conforme a dicho mandato, el Departamento de Calificación de la ONP emitió el Informe Técnico de fecha 14 de noviembre de 2008 (folio 116), liquidando a favor del actor, por concepto de intereses no cobrados, la suma de S/. 16 826.45.
3. Mediante resolución de fecha 16 de junio del 2011 (folio 177), el juez del Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo dispuso remitir los actuados al Departamento de Pericias, Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial, para que practique la liquidación de los intereses del demandante conforme a ley; órgano que emitió el Informe 0900-2011-DRLL-PJ (folio 185), conteniendo la liquidación respectiva, la que fue observada por la ONP.
4. Mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2013 (folio 244) se declaró infundada la observación formulada por la ONP y se aprobó la liquidación contenida en el mencionado informe pericial.
5. Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de junio de 2013, la Sala Especializada en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la apelada y declaró fundada la observación formulada por la ONP, disponiendo la remisión de los actuados al Departamento de Liquidaciones a fin de que se efectúe una nueva liquidación de intereses, por considerar que el perito aplicó la tasa de interés legal, esto es, que se capitalizaron intereses.
6. Contra dicha decisión, la sucesora procesal del recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, manifestando que a través de la resolución recurrida se viene desconociendo la sentencia constitucional expedida en el presente proceso, pues se ha realizado una mala interpretación de la normatividad aplicable para la determinación de los intereses legales que le corresponde percibir, modificando una sentencia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMÓN MANUEL LLUNCOR MEDIANERO

tiene la calidad de cosa juzgada. Agrega que, taxativamente, en la sentencia de autos se ha dispuesto el pago de intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil; criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes 65-2002-PA/TC y 2506-2004-PA/TC.

7. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses de las pensiones devengadas del actor se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.
9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, considero que el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMÓN MANUEL LLUNCOR MEDIANERO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero a los votos emitidos por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Ramos Núñez respectivamente. Ello en mérito a que, tal como este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de doctrina jurisprudencial en el caso resuelto en el Expediente 02214-2014-PA/TC, el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.

Por ello, corresponde que el recurso de agravio constitucional propuesto sea declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON MANUEL LLUNCOR
MEDIANERO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edelmira Requejo Gil de Lluncor, sucesora procesal de don Ramón Manuel Lluncor Medianero, contra la resolución de fojas 278, de fecha 10 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desaprueba el informe pericial, el magistrado que suscribe emite el siguiente voto:

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente proceso, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, declaró fundada en parte la demanda de don Ramón Manuel Lluncor Medianero interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), disponiendo que esta cumpla con reajustar la pensión del actor de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales; decisión que tiene la calidad de cosa juzgada.
2. En ejecución de dicha sentencia, el Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2008, ordenó a la ONP realizar una nueva liquidación de intereses. En virtud de dicho mandato, el Departamento de Calificación de la ONP emitió el Informe Técnico de fecha 14 de noviembre de 2008 (folio 116), liquidando a favor del actor, por concepto de intereses no cobrados, la suma de S/. 16 826.45.
3. Mediante resolución de fecha 16 de junio del 2011 (folio 177), el juez del Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo dispuso remitir los actuados al Departamento de Pericias, Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial, para que practique la liquidación de los intereses del demandante conforme a ley, órgano que emitió el Informe 0900-2011-DRLL-PJ (folio 185), conteniendo la liquidación respectiva, la que fue observada por la ONP.
4. Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2013 (folio 244) se declaró infundada la observación formulada por la ONP y se aprobó la liquidación contenida en el mencionado informe pericial.
5. Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de junio de 2013, la Sala Especializada en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON MANUEL LLUNCOR
MEDIANERO

Lambayeque emitió pronunciamiento, revocando la apelada y declarando fundada la observación formulada por la ONP, disponiendo la remisión de los actuados al Departamento de Liquidaciones a fin de que se efectúe una nueva liquidación de intereses.

Contra dicha decisión, la sucesora procesal del recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, manifestando que a través de la resolución recurrida se viene desconociendo la sentencia constitucional expedida en el presente proceso, pues se ha realizado una mala interpretación de la normatividad aplicable para la determinación de los intereses legales que le corresponde percibir, modificando una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Agrega que, taxativamente, en la sentencia de autos se ha dispuesto el pago de intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil; criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional a través de los expedientes 65-2002-PA/TC y 2506-2004-PA/TC.

6. En la resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado, sobre la base de lo desarrollado en la resolución 0168-2007-Q/TC, que el Tribunal Constitucional considera que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución de una sentencia emitida en un proceso constitucional, en sus propios términos, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial, cuando este no cumple con disponer su adecuada y completa ejecución ni velar por la misma, devolviendo lo actuado a la respectiva instancia inferior, para su cumplimiento.
8. Por lo demás, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA/TC, ha precisado, con carácter vinculante, las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros e intereses legales, cuando en segunda instancia se estime una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON

MANUEL

LLUNCOR

MEDIANERO

9. En la sentencia recaída en autos, se ordenó que a las pensiones devengadas debe aplicarse la tasa de interés legal estipulada en el artículo 1246 del Código Civil, tal como lo ha establecido este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia; por consiguiente, la resolución de vista recurrida, que declara fundada la observación formulada por la ONP, no garantiza la correcta ejecución de la sentencia en sus propios términos, por lo que, a mi juicio, debe estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas razones, mi voto es por:

REVOCAR el auto de fecha 10 de enero de 2014, materia del recurso de agravio constitucional, y **ORDENAR** a la ONP que proceda a pagar los intereses conforme lo dispone el artículo 1246 del Código Civil.

Publíquese y notifíquese.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON

MANUEL

LLUNCOR

MEDIANERO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, en la parte que resuelve: declarar "IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini, pues considero que el interés legal aplicable a las deudas pensionarias a cargo del Estado no es capitalizable.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01574-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON

MANUEL

LLUNCOR

MEDIANERO

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sección Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL